



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., treinta (30) de enero dos mil veintitrés (2023)

A despacho se encuentra la demanda de fijación de cuota de Alimentos para Mayores procedente, promovida por la joven ESTEFANIA LOPEZ GIL, en contra del señor CARLOS ANDRES LOPEZ BETANCOURT, a través de apoderado judicial.

Al ser estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, se procederá con su admisión.

Respecto a la medida provisional de Alimentos por el momento no se accede a ella, teniendo en cuenta que sólo se aportó con la demanda una constancia de pago expedida por la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt, desconociéndose por lo tanto si se ha cancelado la obligación con la entidad universitaria y por ende se materializa la vinculación de la demandante, entonces tenemos que por momento, el despacho no cuenta con elementos plausibles para tomar esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de fijación de cuota de Alimentos para Mayores, promovida por ESTEFANIA LOPEZ GIL, a través de apoderado judicial y en contra del señor CARLOS ANDRES LOPEZ BETANCOURT, por lo antes expuesto.

TERCERO: Imprimir el trámite del proceso verbal sumario.

CUARTO: Negar la medida cautelar de Fijación de Cuota de Alimentos, a favor de la demandante, por los motivos expuestos.

QUINTO: Notificar el presente auto al demandado y enterarlo que dispone del término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, el cual comenzará a correr una vez se notifique personalmente.

Es preciso aclarar que la notificación se hará en virtud a la nueva normatividad que rige en la materia, esto es la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, debiendo atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

SEXTO: Notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado Dr. Jaime Arley Palacios Córdoba, para que represente a la demandante joven ESTEFANIA LOPEZ GIL, bajo las facultades conferidas en el memorial poder aportado.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8475581cb637e23c8614dc55302127a69efefcc08b6339cc963527b84adbfebc**

Documento generado en 30/01/2023 07:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>